



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1887

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO
DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, conforme a las Bases, Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la Hacienda Municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley, se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 3 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- IV. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- V. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación; y
- VI. Los demás ingresos a recaudar.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTOS	PESOS
INGRESOS PROPIOS	
IMPUESTOS	2'323,237.75
IMPUESTO PREDIAL	1'282,000.00
Pedíos Urbanos	1'200,000.00
Rezagos	82,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRASLACIÓN DE DOMINIO	989,237.75
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	4,000.00
Habitación Residencial	1,000.00
Habitación Tipo medio	500.00
Habitación Popular	500.00
Habitación de Interés Social	500.00
Habitación Campestre	500.00
Granja	500.00
Industrial	500.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	15,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	33,000.00
Teatros y circos	1,000.00
Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales	1,000.00
Box, lucha libre y súper libre	1,000.00
Bailes, presentación de artistas, kermés	20,000.00
Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	10,000.00
DERECHOS	2'206,338.00
ALUMBRADO PÚBLICO	10,000.00
ASEO PÚBLICO	66,000.00
Recolección de basura en área comercial	20,000.00
Recolección de basura en área industrial	15,000.00
Recolección de basura en casa - habitación	20,000.00
Limpieza de predios	10,000.00
Otros	1,000.00
MERCADOS	546,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Puestos fijos en mercados contruidos	350,000.00
Puestos semifijos en mercados contruidos	15,000.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	15,000.00
Casetas y puestos ubicados en la vía pública	15,000.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	15,000.00
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	15,000.00
Por uso de piso para descarga	15,000.00
Regulación de concesión	15,000.00
Ampliación o cambio de giro	15,000.00
Instalación de casetas	15,000.00
Reapertura de puesto, local o caseta	15,000.00
Asignación de cuenta por puesto	15,000.00
Permiso para remodelación	15,000.00
División y fusión de locales	15,000.00
Otros	1,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	34,000.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	10,000.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	10,000.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	1,000.00
Certificación de la superficie de un predio	5,000.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	5,000.00
Búsqueda de documentos	1,000.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	1,000.00
Otros	1,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE	634,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONSTRUCCIÓN

Permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	60,000.00
Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	1,000.00
Demolición de construcción	1,000.00
Asignación de número oficial a predios	1,000.00
Alineación y uso de suelo	550,000.00
Por renovación de licencias de construcción	1,000.00
Retiro de sellos de obra clausurada o suspendida	1,000.00
Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	5,000.00
Construcción de albercas	1,000.00
Permiso para fraccionamiento	2,000.00
Constitución del régimen en condominio	5,000.00
Aprobación y revisión de planos	5,000.00
Otros	1,000.00

LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS 100,000.00

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS 142,000.00

Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	70,000.00
Por venta al copeo	70,000.00
Por permisos temporales de comercialización	1,000.00
Por funcionamiento en horario extraordinario	999.00
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De pared, adosados o azoteas	1,000.00
Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,000.00
Anuncios colocados en:???	1,000.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,000.00
Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	1,000.00
Cartelera	1,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	612,000.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	605,000.00
Por conexión a la red de agua potable	1,000.00
Por reconexión a la red de agua potable	1,000.00
Por conexión a la red de drenaje	1,000.00
Por uso de la red de drenaje	1,000.00
Por desazolve de alcantarillado público	1,000.00
Por baja y cambio de medidor	1,000.00
Por cambio de usuario	1,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	7,000.00
Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	1,000.00
Servicios prestados para el control antirrábico y canino	1,000.00
Consulta médica general	1,000.00
Consulta Odontológica	1,000.00
Consulta Psicológica	1,000.00
Sesión de terapias físicas	1,000.00
Otros	1,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	10,000.00
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	32,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	6,838.00
Permiso provisional para circular sin placas	890.00
Permiso provisional para carga y descarga	948.00
Servicio de arrastre en grúa	1,000.00
Señalización horizontal	1,000.00
Señalización Vertical	1,000.00
Servicios Especiales	1,000.00
Otros	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	10,000.00
Electrificación	10,000.00
Revestimiento de las calles	10,000.00
Banquetas	10,000.00
Guarniciones	10,000.00
PRODUCTOS	197,501.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	103,000.00
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	100,000.00
Enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,000.00
Uso de pensiones vehiculares	1,000.00
Otros	1,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	21,501.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	21,500.00
Bienes mostrencos (bienes muebles sin dueño conocido)	1.00
OTROS PRODUCTOS	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Venta de formas valoradas	1,000.00
Venta de bases para licitación pública	1,000.00
Intereses por mora en pago	1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	70,000.00
Intereses bancarios	70,000.00
APROVECHAMIENTOS	127,003.00
Multas	80,000.00
Recargos	5,000.00
Gastos de Ejecución	5,000.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	5,000.00
Reintegros por responsabilidad de revisión de Cuenta Pública	1.00
Reintegros por recuperación de Obra Pública	1.00
Reintegros por recuperación de Garantías	1.00
Cesiones, herencias y legados	5,000.00
Donaciones	15,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	12,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	22'291,690.00
Fondo Municipal de Participaciones	15'587,674.00
Fondo de Fomento Municipal	4'771,954.00
Fondo de Compensación	1'289,476.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	642,586.00
APORTACIONES FEDERALES	71'493,964.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	51'893,352.11
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	19'600,611.96
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	50,019.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	50,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fideicomiso para el uso y goce de Zona Federal Marítimo – Terrestre (ZOFEMAT)	50,000.00
Pemex	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	15.00
Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (CONADEPI)	1.00
Ramo 11 (Infraestructura Educativa)	1.00
Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)	1.00
Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social	7.00
Programa Hábitat	1.00
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S. A. de C. V.	1.00
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S. A. de C. V.	1.00
Programa de Opciones Productivas	1.00
Programa de Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías	1.00
Programa para el Desarrollo Local (Microrregiones)	1.00
Programa de Conversión Social	1.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	1.00
Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	1.00
Programa para la Construcción y rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales (APAzu y APAZUR)	1.00
Alianza para el Campo	1.00
Comisión Nacional del Agua	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Programa Normal Estatal	1.00
Otros	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TOTAL DE INGRESOS

98'739,752.82

**TÍTULO SEGUNDO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: las que se refiere la presente Ley.
- II. San Pedro Pochutla, Oaxaca: Municipio de San Pedro Pochutla Oaxaca.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.
- V. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.
- VIII. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- IX. Municipio: El Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
- X. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XI. Tesorería: La Tesorería del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
- XII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.**

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I y II del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, será de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma por las demás autoridades y dependencias facultadas en términos de la presente Ley y los reglamentos existentes.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de San Pedro Pochutla Oaxaca, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El comprobante emitido por dichas Instituciones Bancarias, tendrán el mismo efecto que los recibos emitidos por las cajas recaudadoras del Municipio, siempre y cuando este registrado en la base de datos del sistema de la Tesorería.

ARTÍCULO 7.- La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, intervenciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.
- VIII. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.
- IX. El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- X. La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Se faculta al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 10.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen, en ningún caso podrá el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 11.- El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 12.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
 - d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
 - e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postería, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 14.-Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.
 - c) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas; y
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

- a) Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- III. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
 - IV. Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
 - V. Son aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2013.
 - VI. Son subsidios federales los recursos que percibe el municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
 - VII. Son ingresos extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley.
- c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el artículo 3.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO III
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.**

ARTÍCULO 15.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.

- b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipales a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

- h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales.
- V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acorde a los procedimientos establecidos en Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal ; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.
Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas.
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.
- XVII. Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 16.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salario Mínimo General de la zona,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General Vigente de la zona que corresponda el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base del pago, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Tratándose del uso o goce de Bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión u autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido a la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un Bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su expedición, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su refrendo correspondiente.

Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Tesorería del Municipio de la información antes descrita.

Para la comprobación del pago de los derechos, impuestos y demás contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, tarjeta de crédito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.



CAPÍTULO IV DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE.

ARTÍCULO 18.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTÍCULO 19.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.
- III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;
- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
 - d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
 - e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 20.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 19 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos del artículo anterior 19 de esta Ley.

La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 23.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 5 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 24.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 25.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

ARTÍCULO 26.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente solo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Para calcular el valor del terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RÚSTICO (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$ 141.75	\$1,312.50	\$43,500.00	\$115,500.00

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
\$ 557.55	\$ 926.10	\$1,508.85	\$2,165.10	\$2,427.00	\$2,558.85	\$2,812.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
\$ 290.00	\$620.00	\$1,286.25	\$1,900.00	\$2,125.00	\$2,230.00	\$2,532.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

1. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
2. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

En todo caso las bases gravables mínimas que deberán aplicarse para el caso inmuebles que durante el ejercicio fiscal 2013 realicen trámites por traslación de dominio correspondientes a cualquier ejercicio fiscal en terrenos urbanos serán de 800 salarios mínimos y para rústicos por hectárea de 750 salarios mínimos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.- Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 26 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno éstas podrán estar conformadas numéricamente o alfanuméricas, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E" que identificarán la subregión o subzona de valor. De acorde con el párrafo anterior se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la cédula inmobiliaria que al efecto emitan las autoridades fiscales municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realice alguno de los supuestos que determina el artículo 34 de la presente ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 28.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, Estado y Municipio, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del objeto del impuesto predial.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio, objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les trasmita la propiedad.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 y 27 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 30.- Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los ciento cincuenta metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 31.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente realizó determinado conforme a los artículos 26 y 27 de la presente Ley y el manual de valuación que emita la autoridad competente en la materia.

Para el caso que no se cuente con dicho avalúo o que se determine por parte de las Autoridades Fiscales Municipales que el avalúo exhibido no fue realizado acorde al párrafo anterior, éste no podrá considerarse para la determinación de la base gravable por lo que se aplicará lo que refieren las fracciones II y III del presente artículo.

- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente conforme a lo que establecen los artículos 26 y 27 de la presente Ley y el manual de valuación que al efecto emita la Tesorería Municipal.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que establecen los artículos 26 y 27 de la presente Ley así como del Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 32. - Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.060 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos generales para predios urbanos y un salario mínimo general para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Aquellos cuya base gravable no haya sido actualizada de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán conforme lo que establezca el artículo 26 de la presente Ley.

Para el caso de que los inmuebles no cuenten con los datos necesarios en los registros del municipio para ser actualizados de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los inmuebles.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cuales quiera de los siguientes medios:

- I. Los datos proporcionados por el contribuyente;
- II. Información solicitada por terceros a solicitud de la Autoridad Fiscal ;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Cualquier otra información obtenida por la Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus facultades;
- IV. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal o cualquier otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio y de los inmuebles que en él se asientan, siendo estos los siguientes:
 - a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
 - b) Topografía;
 - c) Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
 - d) Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda, y
 - e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

ARTÍCULO 34.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- a) Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- b) Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- c) Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- d) Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 35.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

El pago del impuesto se realizará en los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación de Rentas Municipal, dependientes de la Tesorería Municipal, o en las Instituciones Financieras autorizadas con abono a las cuentas bancarias a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

nombre del Municipio. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar el formato previamente autorizado por las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 36.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizaran dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II Y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 38.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario así como el contribuyente que transmite el inmueble deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita la Regiduría de Hacienda al respecto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslado de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 40.- El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de inmuebles se determinará y pagará entérminos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO		CUOTA POR m ²
		Pesos
I.	Habitación residencial	11.00
II.	Habitación tipo medio	5.50
III.	Habitación popular	3.30
IV.	Habitación de interés social	4.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	Habitación campestre	5.50
VI.	Granja	5.50
VII.	Industrial	6.60

ARTÍCULO 44.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y Dictamen que al efecto emita el Área de Desarrollo Urbano del Municipio de que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 47.- Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren: sorteos, loterías y pronósticos deportivos para la asistencia pública, cuyo valor no exceda de treinta y cuatro salarios mínimos.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Presidente Municipal previo acuerdo de Cabildo o la Comisión de Hacienda, podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 48.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 49.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 50.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

ARTÍCULO 51.- Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las Autoridades Fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Las personas físicas o morales, deberán presentar oportunamente ante la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas electrónicos, mecánicos o electromecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por la Regiduría de Hacienda e interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 52.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 53.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Siendo objeto de este la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Se entenderá por diversión y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción o que lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 55.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar, que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 56.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 57.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 58.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previo la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración de éste, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 59.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^oN, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 61.- Los elementos de la contribución denominada “derecho por servicio de alumbrado público” o “DAP” se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 62.- El Servicio de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento .



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 63.- Es Sujeto Pasivo de este Derecho, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

Se entenderá por Beneficiarios lo siguiente:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc, perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 64.- Los habitantes del municipio de San Pedro Pochutla, deben de estar obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el 62 de la presente Ley.

ARTÍCULO 65.- Los derechos a que se refieren los artículos 62 y 64 de la cuota fija mensual o bimestral que se determina según lo establecido en el artículo 66, y el cobro se efectuará a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 66.- Por la prestación del servicio de alumbrado público que presta el municipio, se pagará bimestralmente o mensualmente de acuerdo al tipo de servicio contratado con la empresa suministradora:

- I. El 8% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado, mismo porcentaje que se aplicará de manera general al consumo de todas las tarifas.
- II. Solo para el caso de que se formule y acredite que de manera documental que se encuentra en otra tarifa de consumo distinta a la 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07, y se está al corriente del impuesto predial, de los derechos por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

licencias de funcionamiento, derechos sobre anuncios y letreros, así como los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos referentes a la explotación, uso y o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre cuando este sea el caso podrá aplicarse lo siguiente:

- a) Para la tarifa OM se aplicará 17 salarios mínimos vigente de la zona calculados mensualmente.
- b) Para las tarifas HSL; la cantidad de 142 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.
- c) Para aplicar las tarifas de los incisos a), b) y c) forzosamente deberá mediar solicitud y notificación de las autoridades Municipales a la Comisión Federal de Electricidad o en su defecto mandamiento judicial por parte del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 67.- La recaudación de este derecho podrá ser encomendada a la empresa que suministró el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se deberá celebrar un convenio suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal.

Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, éste se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.

En caso de que algún usuario de energía eléctrica esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante las Sindicaturas del municipio, quien podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto mediante trámite ante la comisión de hacienda, si se demuestra que por su actividad no recibe los beneficios que se presume según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad.

En los casos de servicio de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio de San Pedro Pochutla, podrá establecer con los colonos o propietarios convenio de consumos y mantenimiento cuando el servicio no se ha prestado por el H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en donde se establecerá las cuotas y formas de pago.

Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho de alumbrado público a la empresa



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Pedro Pochutla, por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

CAPÍTULO II ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 68.- Se entiende por aseo público: la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o la planta de tratamiento de residuos sólidos, el cual se pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el H. Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71.- Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
 - b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
 - c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán tributar de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 72.- El derecho por el servicio de aseo público que preste el H. Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$77.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	110.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa – habitación	22.00	Mensual
IV. Limpieza de predios	6.60	Por metro cuadrado
V. Otros	3.30	Por metro cuadrado

ARTÍCULO 73.- Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios de acuerdo a la siguiente tarifa:

VOLUMEN DE BASURA	TARIFA	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen 20 Kg a 40 Kg diariamente	\$550.00	Mensual
II. Inmuebles que en promedio generen 41 Kg a 80 Kg diariamente	\$1,045.00	Mensual
III. Inmuebles que en promedio generen 81 Kg a 120 Kg diariamente	\$2,420.00	Mensual
IV. Inmuebles que en promedio generen 121 Kg a 250 Kg diariamente	\$3,465.00	Mensual
V. Inmuebles que en promedio generen 251 Kg a 400 Kg diariamente	\$6,050.00	Mensual
VI. Inmuebles que en promedio generen 401 Kg a 500 Kg diariamente	\$8,085.00	Mensual
VII. Inmuebles que en promedio generen 501 Kg a 750 Kg diariamente	\$11,605.00	Mensual
VIII. Inmuebles que en promedio generen 751 Kg a 1,000 Kg diariamente	\$15,235.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IX. Inmuebles que en promedio generen más de 1,000 Kg. diarios pagaran una tarifa de \$15,235.00 y por cada 50 Kg. adicional o fracción de basura pagaran \$280.00 mas

**CAPÍTULO III
MERCADOS**

ARTÍCULO 74.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, calles, terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos. Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 77.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el H. Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$5.50	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Puestos semifijos en mercados construidos	5.50	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	5.50	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	5.50	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.50	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	5.50	Diario
VII. Por uso de piso para descarga	6.60 M ²	Diario
VIII. Regularización de concesiones	110.00	Por vez
IX. Ampliación o cambio de giro	110.00	Por vez
X. Instalación de casetas	110.00	Por vez
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	110.00	Por vez
XII. Asignación de cuenta por puesto	110.00	Por vez
XIII. Permiso para remodelación	110.00	Por vez
XIV. División y fusión de locales	110.00	Por vez
XV. Otros	110.00	Por vez

También se considera por servicios de mercados la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puesto en el mercado municipal, dichas cuotas son las siguientes:

a) LOCALES

CONCEPTO	CUOTA
1. Concesión	\$9,350.00
2. Traspaso	6,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. Sucesión 2,750.00

b) CASETAS Y PUESTOS

CONCEPTO	CUOTA
1. Concesión	\$5,692.50
2. Traspaso	3,162.50
3. Sucesión	2,640.00

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

ARTÍCULO 78.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada. El cual se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTÍCULO 80.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

ARTÍCULO 81.- La cuota a pagar, deberá cubrirse al momento de prestarse el servicio, con una tarifa de 1.5 Salarios Mínimos Generales Vigente en la Zona por m².



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 82.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 83.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal y la Tesorería, por concepto de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 85.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$66.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	55.00
III. Cédula Fiscal Inmobiliaria	120.00
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	55.00
V. Certificación de la superficie de un predio	55.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	55.00
VII. Búsqueda de documentos	55.00
VIII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	55.00
IX. Cancelación de cuenta predial	120.00
X. Otros	55.00

ARTÍCULO 86.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO VI
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 87.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de lo dispuesto por esta Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Título III, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 88.- Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- II. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o alcance de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- IV. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

- V. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- VI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes.
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública
- VIII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.
- IX. Cualesquier otro previsto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 90.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

ARTÍCULO 91.- Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 92.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

I.- ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO:	PESOS
I. Alineamiento	
a) Hasta 250 m2 de terreno	220.00
b) De 251 a 500 m2 de terreno	352.00
c) De 501 a 900 m2 de terreno	484.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) De 901 m² en adelante 726.00

II. Por licencia de construcción

a) Obra menor, hasta 60 m² de construcción. 220.00

b) Obra mayor (a partir de 61 M²)

Factor económico por tipo y genero de proyecto:

Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa Habitación	\$5.50 por m ² de construcción	11.00 por m ² de construcción	\$16.50 por m ² de construcción
2. Comercial, Servicios y Similares	\$11.00 por m ² de construcción	\$16.50 por m ² de construcción	\$22.00 por m ² de construcción

III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

a) Casa habitación exclusivamente

- 1. Hasta 200 m² de terreno 2.00 SMG
- 2. De 201 hasta 250 m² de terreno 2.20 SMG
- 3. De 251 hasta 500 m² de terreno 4.50 SMG
- 4. De 501 hasta 900 m² de terreno 6.60 SMG
- 5. De 901 m² de terreno en adelante 11.00 SMG

b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m² de terreno: \$8.00

c) Comercial o de servicios por m² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos.

- 1. Comercio establecido. \$7.50
- 2. Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido. \$7.50
- 3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido. \$5.00

d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

distribuya gasolina, diésel o petróleo por m²:

1. Otorgamiento	\$15.00
2. Refrendo anual	\$10.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por M ²	\$15.00
f) Comercial para hotel por M ²	\$8.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por M ²	\$10.00
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas)	\$8.00
i) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por M ²	\$7.00
j) Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio:	
1. Otorgamiento	10.00 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año	5.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

k) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
1. Otorgamiento	75 SMG
2. Refrendo anual	25 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

- | | |
|---|---------|
| l) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: | \$10.00 |
| m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes y instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: | |
| 1. Por colocación de cada poste | \$45.00 |
| 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales | \$3.50 |
| 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales | \$3.00 |
| 4. Por cada registro subterráneo o aéreo | \$60.00 |

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- n) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Pochutla realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

- | | |
|-------------------|------------|
| 1. Otorgamiento | 180.00 SMG |
| 2. Refrendo anual | 80.00 SMG |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

IV. Por renovación de licencia de construcción	
1. Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (desde 61 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
3. Sin avance de obra	25% del costo de la licencia anual
4. Por años anteriores al 2004	75% del costo de la licencia anual
V. Licencia por reparaciones generales	8.80 SMG
VI. Verificación de obra (A partir de la segunda)	5.00 SMG
VII. Retiro de sellos de obra clausurada	10.00 SMG
VIII. Retiro de sellos de obra suspendida	9.30 SMG
IX. Vigencia de alineamiento	3.75 SMG
X. Sello de planos (Por plano)	3.75 SMG
XI. Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente autorizado)	
1. Titular	20.00 SMG
2. Corresponsable en los ramos de ingeniería y	12.00 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	arquitectura	
XII.	Inscripción al padrón de contratistas	33.00 SMG
XIII.	Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)	
1.	Titular	5.00 SMG
2.	Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	3.00 SMG
XIV.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión	
1.	Superficies hasta 499 metros cuadrados de área.	4.40 SMG
2.	Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área.	6.60 SMG
3.	Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área	8.80 SMG
4.	Segunda verificación en adelante	5.50 SMG
XV.	Licencia de construcción de infraestructura urbana	
1.	Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
2.	Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción iii inciso g), en relación con la fracción v inciso d) de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como del artículo 113 fracción ii inciso c) en relación con la fracción iii inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:

XIV.	Licencia de ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano	OTORGAMIENTO SMG	REFRENDO SMG
------	---	-------------------------	---------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Parabús individual	5.00 por unidad	2.50 por unidad
b) Parabús doble	7.70 por unidad	3.40 por unidad
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	0.50 por unidad	0.12 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	1.00	0.50
e) Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo	3.00 por unidad	1.50 por unidad

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XV. Vigencia de uso de suelo comercial 3.00 SMG

XVI. Dictamen de impacto urbano considerando el área



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

total de construcción incluyendo la urbanización.	
a) Casa habitación	0.16 SMG por metro cuadrado
b) Comercial y similares	
1. Bajo de 120.00 M ² a 999.99 M ²	0.10 SMG por metro cuadrado
2. Medio de 1,000.00 M ² a 4,999.99 M ²	0.20 SMG por metro cuadrado
3. Alto de 5,000.00 M ² en adelante	0.33 SMG por metro cuadrado
XVII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m. de altura. (Autosoportada, arriostrada y monopolar).	500 SMG por unidad
XVIII. Búsqueda de documentos :	
a) Posteriores al año 2005	4.40 SMG
b) Anteriores al año 2005	5.72 SMG
XIX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 SMG
XX. Licencia de uso y ocupación de obra por M ²	0.07 SMG
XXI. Cortes de terreno por M ³	0.115 SMG
XXII. Terracería y pavimento por M ² y mantenimiento general	
a) Hasta 999.99 M ²	0.12 SMG
b) De 1,000 a 4,999.99 M ²	0.10 SMG
c) De 5,000 M ² en adelante	0.07 SMG
XXIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación.	0.09 SMG
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas	0.13 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

comercial, servicios y similares	
c) Construcción de galera con material reversible	0.09 SMG
d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
1. Habitacional	0.09 SMG
2. Comercial	0.13 SMG
XXIV. Demoliciones por metro cuadrado	
a) De 61 a 999 metros cuadrados	0.12 SMG
b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados	0.10 SMG
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	0.08 SMG
d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	0.12 SMG

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXV. Construcción de cisterna.	
a) Hasta 5,000 litros	10.00 SMG
b) De 5,001 a 10,000 litros	15.00 SMG
c) De 10,001 a 30,000 litros	20.00 SMG
d) Más de 30,000 litros	3% del valor de cada cisterna

XXVI. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada	
a) Un plano por obra	3.60 SMG
b) Dos planos por obra	4.70 SMG
c) Tres planos por obra	5.80 SMG
XXVII. Resello de planos	5.00 SMG
	Por juego de planos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.50 SMG Por metro cuadrado
XXIX. Dictamen estructural para antenas de telefonía	114 SMG
XXX. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	1,500.00 SMG
a) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 día naturales a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales para proporcionan toda la información histórica.

XXXI. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	1,800.00 SMG
a) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
XXXII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	150.00 SMG
XXXIII. Reubicación de antena de telefonía celular	1,500.00 SMG
XXXIV. Licencia para estructura de espectaculares	100.00 SMG
XXXV. Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	70.00 SMG por dictamen
XXXVI. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	
a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	0.40 SMG Por metro lineal
b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|---|
| c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados | 6.00 SMG |
| d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados | 20.00 SMG |
| e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados | 40.00 SMG |
| f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante | 4% del costo total de la obra. |
| XXXVII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública. | 4% del costo total de la obra. |
| XXXVIII. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo | 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales |
| XXXIX. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, . Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 M ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: | 10.00 SMG por unidad |

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XL. Por la evaluación de estudios

- | | |
|--|-----------|
| a) Informe preventivo de impacto ambiental | 16.50 SMG |
| b) Manifestación de impacto ambiental | 22.00 SMG |
| c) Informe preliminar de riesgo ambiental | 16.50 SMG |
| d) Estudios de riesgo ambiental | 15.00 SMG |

XLI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental 150.00 SMG

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles

- | | |
|--|----------|
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | 2,500SMG |
|--|----------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Manifestación de impacto ambiental	120.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	130.00SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	130.00SMG
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00 SMG
c) Talleres de producción	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	165.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	165.00 SMG
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00 SMG
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00 SMG
XLII. Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	De 10.00 a 200.00 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLIII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología	
1. Estudios de impacto ambiental	110.00 SMG
2. Estudios de riesgo ambiental	110.00 SMG
3. Estudios de emisiones a la atmósfera	165.00 SMG
XLIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De 20.00 a 10,000.00 SMG
XLV. Apeo y deslinde por metro lineal	0.098 SMG
XLVI. Liberaciones de obra regular por metro cuadrado	
a) Hasta 60.00 metros cuadrados	0.11 SMG
b) De 61.00 metros cuadrados en adelante	0.16 SMG
c) Por metro lineal	0.49 SMG
XLVII. Liberaciones de obra irregular por metro cuadrado	
a) Hasta 60.00 metros cuadrados	0.20 SMG
b) De 61.00 metros cuadrados en adelante	0.30 SMG
c) Por metro lineal	1.10 SMG
XLVIII. Cancelación de tramites	4.29 SMG
XLIX. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	
a) Bajo	1.10 SMG
b) Medio	1.60 SMG
c) Alto	2.20 SMG
L. Por subdivisiones por metro cuadrado	
a) De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
1. Bajo	1.65 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Medio	2.20 SMG
3. Alto	2.75 SMG
b) De 1000 metros cuadrados a 4,999.99	
1. Bajo	2.20 SMG
2. Medio	2.75 SMG
3. Alto	3.30 SMG
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	
1. Bajo	2.75 SMG
2. Medio	3.30 SMG
3. Alto	3.85 SMG
LI. Por subdivisión bajo el régimen de condominio	
a) Hasta 999.00 metros cuadrados	
1. Interés social	6.60 SMG
2. Zona c = bajo	7.15 SMG
3. Zona b = bajo	9.90 SMG
4. Zona a = alto	11.00 SMG
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	
1. Interés social	7.15 SMG
2. Zona c = bajo	8.25 SMG
3. Zona b = bajo	10.45 SMG
4. Zona a = alto	11.55 SMG
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	
1. Interés social	7.70 SMG
2. Zona c = bajo	9.35 SMG
3. Zona b = bajo	11.55 SMG
4. Zona a = alto	12.65 SMG
LII. Por fusiones por metro cuadrado	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
1. Bajo	1.65 SMG
2. Medio	2.20 SMG
3. Alto	2.75 SMG
b) De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	
1. Bajo	2.20 SMG
2. Medio	2.75 SMG
3. Alto	3.30 SMG
c) De 5,000.00 metros cuadrados en adelante	
1. Bajo	2.75 SMG
2. Medio	3.30 SMG
3. Alto	3.85 SMG
LIII. Por fraccionamientos por metro cuadrado	
a) Zona C = Bajo	1.65 SMG
b) Zona B = Medio	3.30 SMG
c) Zona A = Alto	4.40 SMG
LIV. Construcción de albercas	\$550.00 por metro cubico
LV. Permiso para fraccionamiento	\$ 5,500.00
LVI. Construcción del régimen de condominio	\$ 5,500.00

ARTÍCULO 93.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambazón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 27.50 M ²
II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambazón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	16.50 M ²
III. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	11.00 M ²
IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.50 M ²

ARTÍCULO 94.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo 88 de la presente Ley, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 95.- Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 96.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 97.- Es objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotos, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios y clínicas.

ARTÍCULO 98.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	REFRENDO	EXPEDICIÓN
I. Artesanías	\$451.00	\$632.50
II. Artículos deportivos	451.00	632.50
III. Agencias de viajes	451.00	632.50
IV. Agencias automotrices	451.00	632.50
V. Arrendadora de motos	451.00	632.50
VI. Baños públicos	451.00	632.50
VII. Bancos	15,180.00	15,180.00
VIII. Bienes raíces	1,320.00	1,320.00
IX. Balconería y herrería	451.00	632.50
X. Casa de empeño	16,500.00	16,500.00
XI. Casa de huéspedes	924.00	1,540.00
XII. Carnicería	451.00	632.50
XIII. Cafetería	451.00	632.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIV. Cerrajerías	451.00	632.50
XV. Casetas telefónicas	451.00	632.50
XVI. Corte y confección	451.00	632.50
XVII. Camiones pasajeros	1,320.00	1,925.00
XVIII. Camiones p/transporte turístico	1,320.00	2,640.00
XIX. Carpinterías	451.00	632.50
XX. Clínicas medicas	1,320.00	2,640.00
XXI. Consultorios médicos	451.00	632.50
XXII. Constructoras	2,640.00	3,960.00
XXIII. Distribuidora de refrescos	1,750.00	1,750.00
XXIV. Distribuidora de agua embotellada	451.00	632.50
XXV. Dulcerías	451.00	632.50
XXVI. Distribuidores de lácteos	1,925.00	1,925.00
XXVII. Discos y cassettes	451.00	632.50
XXVIII. Despachos en Gral.	451.00	632.50
XXIX. Expendio de paletas	451.00	632.50
XXX. Estéticas o peluquerías	451.00	632.50
XXXI. Equipos electrónicos	451.00	632.50
XXXII. Equipos marinos	451.00	632.50
XXXIII. Estudios y elab. Graficas	451.00	632.50
XXXIV. Frutas y legumbres	451.00	632.50
XXXV. Florería	451.00	632.50
XXXVI. Fábrica de hielo	451.00	632.50
XXXVII. Farmacias	759.00	759.00
XXXVIII. Funerarias	401.50	550.00
XXXIX. Ferreterías	1,870.00	2,640.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XL. Gasolineras	6,325.00	6,325.00
XLI. Gaseras	6,325.00	6,325.00
XLII. Gimnasio	451.00	632.50
XLIII. Guarderías	451.00	632.50
XLIV. Hoteles	924.00	3,190.00
XLV. Imprenta	451.00	632.50
XLVI. Implementos agrícolas	451.00	632.50
XLVII. Ahorro y préstamo	16,500.00	16,500.00
XLVIII. Juguetería	451.00	632.50
XLIX. Jugos y licuados	451.00	632.50
L. Joyerías y relojerías	451.00	632.50
LI. Lavanderías	451.00	632.50
LII. Lavado y engrasado	451.00	632.50
LIII. Llanteras (ventas)	451.00	632.50
LIV. Laboratorios de análisis clínicos	451.00	632.50
LV. Mensajería y paquetería	451.00	632.50
LVI. Materiales para construcción	1,870.00	3,190.00
LVII. Mueblerías	451.00	632.50
LVIII. Mercerías	451.00	632.50
LIX. Molino nixtamal	451.00	632.50
LX. Misceláneas y abarrotes	451.00	632.50
LXI. Madererías	2,640.00	3,190.00
LXII. Productos agropecuarios	451.00	632.50
LXIII. Panaderías	451.00	632.50
LXIV. Papelerías	451.00	632.50
LXV. Perfumerías	451.00	632.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI. Plomería	451.00	632.50
LXVII. Pinturas	1,606.00	3,025.00
LXVIII. Periódicos y revistas	451.00	632.50
LXIX. Pizzerías	451.00	632.50
LXX. Refaccionarias	451.00	632.50
LXXI. Reparación de calzado	451.00	632.50
LXXII. Rótulos	451.00	632.50
LXXIII. Ropa	451.00	632.50
LXXIV. Rosticerías	451.00	632.50
LXXV. Renta de sillas	451.00	632.50
LXXVI. Renta o venta de equipo de buceo	451.00	632.50
LXXVII. Sastrerías	451.00	632.50
LXXVIII. Salón de usos múltiples	451.00	632.50
LXXIX. Servicio de televisión por cable	2,640.00	16,390.00
LXXX. Tienda de regalos	451.00	632.50
LXXXI. Tienda de telas	451.00	632.50
LXXXII. Taquería	451.00	632.50
LXXXIII. Tapicería	451.00	632.50
LXXXIV. Tortillería	451.00	632.50
LXXXV. Tortería	451.00	632.50
LXXXVI. Telefonía celular	451.00	632.50
LXXXVII. Tornos	451.00	632.50
LXXXVIII. Talleres	451.00	632.50
LXXXIX. Venta de ropa	451.00	632.50
XC. Venta de bicicletas	451.00	632.50
XCI. Venta de pollo	451.00	632.50



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

XCII. Venta de mariscos	1,760.00	2,640.00
XCIII. Video juegos	451.00	632.50
XCIV. Video club	1,760.00	2,640.00
XCV. Vidrierías	451.00	632.50
XCVI. Vulcanizadora	451.00	632.50
XCVII. Zapatería	451.00	632.50

ARTÍCULO 99.- A la solicitud de permiso se deberá anexar los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo, del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 100.- Las licencias a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 101.-Es objeto de este derecho, la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

ARTÍCULO 102.-Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los demás Reglamentos del Municipio.

Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
7. Licencia de funcionamiento del año anterior.

ARTÍCULO 103.-La expedición y refrendo de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

ARTÍCULO 104.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Misceláneas y Abarrotes	\$451.00	\$632.50
II. Cantinas y Bares	2,200.00	1,540.00
III. Restaurante bar	924.00	1,540.00
IV. Venta de vinos y licores	924.00	1,540.00
V. Casa de huéspedes, hoteles y moteles	2,200.00	1,540.00
VI. Venta de vinos y licores en botella cerrada	2,200.00	1,540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. Depósitos de cerveza	2,200.00	2,805.00
VIII. Agencias de cerveza	63,250.00	63,250.00
IX. Centros nocturnos	22,770.00	25,300.00
X. Expendio de mezcal	924.00	1,540.00
XI. Supermercados	1,925.00	2,310.00
XII. Bodega de distribución de vinos y licores	5,060.00	5,060.00
XIII. Salón de fiestas	632.50	1,925.00
XIV. Billar con venta de cerveza	1,320.00	4,455.00
XV. Baño con venta de cerveza	632.50	1,925.00
XVI. Video bar	924.00	1,925.00
XVII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos y no se encuentren comprendidos antes mencionados		

ARTÍCULO 105.- La autorización del funcionamiento en horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Una hora 25% respecto al pago de revalidación
- II. Dos horas 50% respecto al pago de revalidación
- III. Tres horas 75% respecto al pago de revalidación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 106.- Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere este capítulo serán anuales, semestrales o eventuales.

ARTÍCULO 107.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las Autoridades Municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de las disposiciones de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias, y permisos, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación podrán otorgar autorizaciones provisionales para efecto de regularizar los anuncios publicitarios establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando estos no requieran de dictamen estructural. Para estos efectos se podrá determinar de manera presuntiva por el personal de la recaudación de rentas o en su caso por el contribuyente el tamaño y características del anuncio publicitario para efecto de determinar el monto de los derechos a cubrir.

ARTÍCULO 108.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y a las características a las que deberán sujetarse a los mismos; se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

ARTÍCULO 109.- Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 110.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, POR M2:

		CUOTA \$	
		PERMISO	REFRENDO
I.	Pintado en barda, muro o tapial	275.00	253.00
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo	275.00	253.00
III.	Adosado en fachada, bolado e	253.00	275.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	integrado luminoso		
IV.	Adosado en fachada, bolado e integrado no luminoso	253.00	275.00
V.	Anuncios autosoportados en azoteas o en terreno natural:		
a)	Luminoso	816.75	412.50
b)	No luminoso	490.05	326.70
c)	Electrónico	2,450.80	1,906.30
d)	Unipolar	599.50	381.70
VI.	En el exterior del vehículo de servicio público	490.60	381.70
VII.	Máquina de refrescos vista desde la vía pública	770.00	660.00
VIII.	Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	935.00	836.00
IX.	Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 10 días	550.00	390.50
X.	Mampara (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	770.00	660.00
XI.	Gallardetes o pendones (máximo 15 días)	715.00	605.00
XII.	Globos aerostáticos anclados(máximo 15 días)	880.00	748.00
XIII.	Globos aerostáticos móviles (máximo 15 días)	1,320.00	1,111.00
XIV.	Anuncios luminosos anclados en la vía pública(parabuses)	715.00	550.00
XV.	Colocación de toldos cubriendo vía pública en acceso a comercios	650.00	605.00
XVI.	Colocación de anuncios en casetas telefónicas	295.50	240.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVII.	En parabús (por unidad)	354.50	236.50
-------	-------------------------	--------	--------

Para el caso de anuncios permanentes, el pago por este derecho se determinará y causará anualmente, otorgando a los sujetos que lo efectúen durante los meses de enero, febrero y marzo un descuento de 15%, 10% y 5% respectivamente.

CAPÍTULO X
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 111.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas. (INSEN, 20% de descuento)

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso domestico	\$33.00	Mensual
II.	Uso comercial:		
	a) Hoteles	220.00	Mensual
	b) Restaurantes	110.00	Mensual
	c) Cocinas económicas	110.00	Mensual
III.	Arrendamientos:		
	a) De cuartos y locales	110.00	Mensual
	b) Taquerías	110.00	Mensual
	c) Lavanderías	110.00	Mensual
	d) Lavado de autos	165.00	Mensual
	e) Bares	165.00	Mensual
IV.	Servicio público:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Sanitarios públicos	165.00	Mensual
V. Servicios industriales:		
a) Tabiquerías	220.00	Mensual
b) Purificadoras de agua	220.00	Mensual

ARTÍCULO 112.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el H. Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

	TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL
I.	Uso doméstico (por casa habitación)	\$16.50
II.	Lugares destinados a la matanza de aves, ganado porcino, ganado vacuno, ganado caprino, lanar y equino	66.00
III.	Uso comercial	55.00
IV.	Lavado de vehículos	71.50

ARTÍCULO 113.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA Pesos
I.	Cambio de usuario	132.00
II.	Reconexión a la tubería de drenaje	132.00
III.	Reconexión a la red de agua potable	132.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Derecho de conexión (toma de ½)	632.50
V. Medidor	506.00

CAPÍTULO XI
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE
ENFERMEDADES

ARTÍCULO 114.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Pesos
I. Consulta médica	16.50
II. Certificado Médico	27.50
III. Curaciones	5.50
IV. Inyecciones	2.20
V. Aplicación de Sueros sin material	11.00
VI. Consulta médica a sexo servidoras y sexo servidores	110.00
VII. Expedición de libretos	33.00
VIII. Reposición de libretos	33.00
IX. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	11.00
X. Consulta de Odontología	11.00
XI. Consulta de Psicología	11.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII. Sesión de terapias físicas	11.00
XIII. Otros	11.00

**CAPÍTULO XII
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 115.- Es objeto de este derecho el uso de los sanitarios públicos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 116.- Son sujetos de este derecho las personas que para satisfacer una necesidad corporal utilicen los servicios sanitarios públicos municipales.

ARTÍCULO 117.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	2.20	Por evento
II.	Regadera Pública	5.50	Por evento

**CAPÍTULO XIII
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 118.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 119.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de Seguridad pública.

ARTÍCULO 120.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	8.80 SMG
b) Por 24 horas	13.20 SMG

CAPÍTULO XIV
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 121.- Causarán derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para circular sin placas por treinta días	\$110.00
II. Permiso Provisional para carga y descarga	110.00
III. Servicios de Arrastre en grúa	660.00
IV. Encierro (por día)	22.00
V. Señalización horizontal	110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Señalización vertical	110.00
VII.	Servicios especiales	
	a) Patrulla	330.00
	b) Elemento Pedestre	110.00
	c) Otros	110.00

**TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 122.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 123.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 124.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 125.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 126.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento, administrado por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 127.- Los ingresos que deba percibir el H. Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 128.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales
- III. Otros

ARTÍCULO 129.- El Municipio de San Pedro Pochutla podrá percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 130.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA Pesos
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	11.00
II. Solicitudes diversas	11.00
III. Bases para licitación pública	11.00'
IV. Bases para invitación restringida	11.00
V. Formatos de tesorería	30.00
VI. Formatos de desarrollo urbano	30.00
VII. Formatos para espectáculos públicos	75.00
VIII. Formatos de mercados	30.00
IX. Formatos vía pública	30.00
X. Otros	11.00

ARTÍCULO 131.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**SECCIÓN PRIMERA
OCUPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO**

ARTÍCULO 132.- Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 133.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

**TARIFA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
QUE CORRESPONDA EL MUNICIPIO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	0.04 veces
II. Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	2.00 veces
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00 veces
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	4.00 veces
V. Transporte Urbano y suburbano	4.00 veces
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	5.00 veces
VII. Camionetas (tipo suburban)	4.00 veces
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	5.00 veces



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA
ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 134.- Es objeto de estos productos al arrendamiento, de los locales y pisos ubicados en los mercados Municipales.

ARTÍCULO 135.- Son sujetos de estos productos las personas físicas y morales que obtengan por conducto del H. Ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados Municipales.

ARTÍCULO 136.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los locales y pisos ubicados en los mercados Municipales, se determinarán por la Regiduría de Hacienda, dependiendo del tipo de mercado y ésta se pagaran en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 137.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cien días de salario general de la zona.

ARTÍCULO 138.- Por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del Municipio o administrados por éste, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 139.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 140.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 141.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Municipio, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 142.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 143.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 144.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el H. Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 145.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los capítulos anteriores.

ARTÍCULO 146.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 147.- Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

ARTÍCULO 148.- Estos productos se causaran en los términos del presente capítulo aplicando en lo que no sea contrario al Título Cuarto Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 149.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños al patrimonio Municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
- IX. Otros

CAPÍTULO II
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 150.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	unidad	\$75.00	Mensual
II. Casetas telefónicas	unidad	120.00	Mensual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	7.00	Mensual
IV. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	6.00	Mensual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	unidad	85.00	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	unidad	75.00	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán proveer dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO III
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO.**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 151.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA \$
I.	Escándalo en la vía pública	385.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	550.00
III.	Graffiti	330.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	330.00
V.	Tirar basura en la vía pública	572.00
VI.	Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización	440.00
VII.	Pegar y colocar propaganda impresa en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	638.00
VIII.	Gestión para licencias de obra que requieran de estudio de impacto ambiental.	1,320.00
IX.	Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la vía pública siempre y cuando se justifique	192.50
X.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	506.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	1,320.00
XII.	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	385.00
XIII.	Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	132.00

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 152.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio, se realizaran en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento de tránsito del Municipio de san Pedro Pochutla, Oaxaca. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones, se establece lo siguiente:

I.- La dirección de tránsito municipal encargada de aplicar las multas por infracciones a conductores infractores, deberá remitirlas a la Tesorería Municipal para su registro correspondiente en un plazo no mayor a 48 horas.

II.- Será obligación de la dirección de tránsito municipal sin excepción alguna, la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de la placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

III.- Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V) más el número de infracción aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro a mas ruedas.
- b) Motocicleta(M) más el número de infracción aplicables a motocicletas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Ciclistas(C) más el número de infracción aplicables a ciclistas
- d) Carro de tracción (CT) más el número de infracción aplicables a carros de tracción humana o animal.

IV.- las infracciones establecidas en la siguiente tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

V.- para el ejercicio fiscal 2013 el monto de las infracciones de tránsito del Municipio, se sancionará con forme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA (pesos)	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL	CÓDIGOS
a) VEHÍCULOS			
1. ACCIDENTES			
1.1 Por participar en un accidente de tránsito en el que produzcan daños o hechos que pudiesen configurar delito (choques, alcances, atropellamiento, volcadura, salida del camino, caída de personas, choque con un objeto fijo).	3,850.00	43,44 y 45	V001
1.2 Por obstruir el arroyo de circulación sin señalamiento	1,100.00	45 frac. V	V002



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

alguno.

1.3	Por no colocar de inmediato los señalamientos que se requieran después de un accidente para evitar otro	396.00	45 frac. IV	V003
1.4	Daños a bienes propiedad del H. Ayuntamiento dependerá del monto de peritaje.	2,750.00	43	V004
2.	CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN			
2.1	Por circular sin licencia de conducir o permiso vigente.	1,320.00	14 frac. I	V005
2.2	Por no portar la tarjeta de circulación original y vigente del vehículo.	880.00	14 frac. II	V006
2.3	Por circular sin placas de matrícula o permiso provisional vigente.	825.00	18 frac	V007
2.4	Por no obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial.	550.00	14 frac. III	V008
2.5	Por no circular en el sentido que indique la vialidad.	759.00	14 frac. IV	V009
2.6	Por no respetar los límites de velocidad establecidos.	759.00	14 frac. V	V010
2.7	Por no ajustarse el cinturón de seguridad y asegurarse de que los demás pasajeros	330.00	14 frac. IV	V011



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

también se lo ajusten.

2.8	Por conducir llevando entre sus brazos a personas u objeto alguno.	385.00	14 frac	V012
2.9	Por transitar con las puertas abiertas.	275.00	14 frac VIII	V013
2.10	Por no cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no exista peligro para ocupantes del vehículo y de los usuarios de la vía.	385.00	14 frac. IX	V014
2.11	Por no disminuir la velocidad o detener la marcha así como no tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.	275.00	14 frac. X	V015
2.12	Por no ceder el paso a los peatones al cruzar la acera, para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.	275.00	14 frac. XI	V016
2.13	No conservar respeto del vehículo que preceda la distancia adecuada.	275.00	14 frac XII	V017
2.14	Por no dejar suficiente espacio en zonas urbanas para que el vehículo que intente adelantarlos pueda hacerlo sin peligro.	385.00	14 frac. XIII	V018
2.15	Por circular sobre banquetas, camellones, andadores, así como en la	3850.00	15 frac. I	V019



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

vía peatonal.

2.16	Por circular en sentido contrario o carriles de contraflujo y carriles confinados.	759.00	15 frac. II	V020
2.17	Por detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados para cruces de las vías públicas.	275.00	15 frac. III	V021
2.18	Por circular en reversa sin causa justificada cuando tránsito lo amerite.	385.00	15 frac. IV	V022
2.19	Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde se prohíba.	275.00	15 frac V	V023
2.20	Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas en carriles centrales de las vías, arroyo de circulación.	385.00	15 frac VI	V024
2.21	Por transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación.	385.00	15 frac VII	V025
2.22	Por transportar menores de 12 años en los asientos delanteros.	330.00	15 frac VIII	V026
2.23	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería, se exceptúa el transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte	385.00	15 frac IX	V027



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

requiere de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos.

2.24	Por utilizar teléfonos celulares o audífonos mientras se conduzca.	330.00	15 frac X	V028
2.25	Por entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares.	275.00	15 frac XI	V029
2.26	Por transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito.	275.00	15 frac. XII	V030
2.27	Por no respetar la luz del semáforo.	495.00	16 frac II	V031
2.28	Por hacer alto en el paso peatonal a menos de 6 metros de las esquinas.	385.00	16 frac VI	V032
2.29	Por no dar paso a los vehículos de emergencia.	759.00	16 frac IX	V033
2.30	Por conducir bajo estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.	1320.00	40	V034
2.31	Por no contar los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques con el mecanismo que marca el	2750.00	Artículo 19	V035



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	reglamento de tránsito municipal, así como los reflejantes rojos en sus partes laterales posteriores y las lámparas indicadoras de frenado.			
2.32	Por no presentar al agente de tránsito para su revisión la tarjeta de circulación y licencia de conducir en caso de infracción.	550.00	47 frac. IV	V036
3.	DE LAS PREVISIONES DE LOS VEHÍCULOS			
3.1	Por no estar previsto con faros delanteros o no encenderlos.	385.00	17 frac II	V037
3.2	Por no estar previsto con cualquiera de la luces que señala el reglamento de tránsito municipal (luces intermitentes, parada de emergencia, luces que indiquen marcha atrás, frenos, direccionales, cuartos traseros y delanteros)	275.00	17 frac III	V038
3.3	Por no contar con al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor.	275.00	17 frac VII	V039
3.4	Por no contar con parabrisas en óptimas condiciones que permitan la visibilidad al interior del vehículo.	275.00	17 frac X	V040



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3.5	Por instalar o usar en su vehículo cromáticas iguales o similares a las del transporte público, vehículos, de emergencia o patrullas como los dispositivos que utilizan estos.	440.00	20 frac I y II	V041
3.6	Por utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones	385.00	20 frac III	V042
3.7	Por utilizar luces de neón alrededor de las placas de matrícula	302.50	20 frac IV	V043
4.	ESTACIONAMIENTO			
4.1	Por estacionarse en lugares prohibidos	330.00	26	V044
4.2	Por exceder en zonas urbanas la distancia máxima de 30 centímetros en que las continuas deberán quedar de la acera al estacionarse.	264.00	26 frac II	V045
4.3	Por estacionarse en zonas o vías públicas con la señalización que prohíba estacionarse.	330.00	26 frac III	V046
4.4	Por estacionarse en las vías públicas en doble o más filas.	330.00	26 frac IV	V047
4.5	Por estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de	302.50	26 frac V	V048



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	tránsito.			
4.6	Por estacionarse en zonas autorizadas de carga y descarga.	660.00	26 frac VII	V049
4.7	Por estacionarse en excesos y salidas, zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales de transporte colectivo de pasaje.	385.00	26 frac VIII	V050
4.8	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones.	385.00	26 frac IX	V051
4.9	Por estacionarse entre entradas y salidas de ambulancias o vehículos de emergencia, rampa de entradas de vehículos excepto la de su domicilio.	440.00	26 frac X incisos b y d	V052
4.10	Por estacionarse fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro.	275.00	26 frac. XI	V053
4.11	Por estacionarse sobre o debajo de un puente o extractara elevada de una vía pública o en el interior de un túnel.	330.00	26 frac XII	V054
4.12	Por no dirigir las ruedas hacia la guarnición, Al estacionarse en batería.	275.00	26 frac XV	V055



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4.13	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.	715.00	26 frac XXVII	V056
4.14	Por estacionarse ocupando u obstruyendo los lugares destinados para los vehículos de personas con capacidades diferentes.	825.00	26 frac X inciso c	V057
5. PROHIBICIONES EN LA VÍA PÚBLICA				
5.1	Por efectuar reparaciones de vehículos, salvo en casos de emergencia.	506.00	27 frac I	V058
5.2	Por colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la validez.	264.00	27 frac. II	V059
5.3	Por arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos.	385.00	27 frac III	V060
5.4	Por abandonar vehículos en la vía pública.	506.00	27 frac IV	V061
5.5	Por colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente, objetos que	506.00	27 frac V	V062



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	serán removidos por los agentes de tránsito			
5.6	Por organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" sin autorización	1,650.00	27 frac VI	V063
5.7	Por cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto	506.00	27 frac VII	V064
5.8	Por cometer un acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos	506.00	30	V065
6.	CONTAMINACIÓN AUDITIVA.			
6.1	Por producir ruido excesivo, hacer uso del claxon o emplear música a alto volumen	385.00	31	V066
7.	EMISIÓN DE CONTAMINANTES.			
7.1	Por circular sin el holograma de verificación vigente	825.00	18 frac III	V067
7.2	Por no estar dentro de los límites permisibles de la emisión de contaminantes que marquen las normas técnicas ecológicas	825.00	5 frac VI	V068
7.3	Por no contar con el holograma vigente para	880.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

circular

8.	TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS.			
8.1	Por no circular por el carril de la extrema derecha (autobuses y minibuses)	605.00	32 frac II	V069
8.2	Por no circular con las puertas cerradas	605.00	32 frac III	V070
8.3	Por no realizar maniobras de ascenso y descenso en el carril de la extrema derecha y lugares autorizados	825.00	32 frac IV	V071
8.4	Por permitir el ascenso y descenso cuando el vehículo este en movimiento	825.00	32 frac V	V072
8.5	Por no circular con las luces interiores cuando oscurezca	605.00	32 frac VI	V073
8.6	Por no respetar la ruta y horarios asignados	1155.00	33 frac VII	V074
8.7	Por hacer uso de bebidas alcohólicas estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, dentro del servicio	2750.00	33 frac IX	V075
8.8	Por instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón	605.00	33 frac X	V076



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

alrededor de las placas de matrícula que impidan la visibilidad.

8.9	Por cargar combustible llevando pasajeros a bordo.	605.00	33 frac XI	V077
8.10	Por hacer reparaciones en la vía pública.	825.00	27 frac. I	V078
8.11	Por emitir demasiado humo y no estar dentro de los límites permisibles de la emisión de contaminantes que marquen.	825.00	27 frac VI	V079
8.12	Por no contar con permiso o concesión para transporte público.	3300.00	12 frac III	V080
8.13	Por no portar la tarjeta autorizada por la Cotran.	495		
9.	TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.			
9.1	Porque la carga sobresalga y no lleve reflejantes o banderolas de color rojo, no esté debidamente cubierta o sujeta.	825.00	34	V081
9.2	Por no circular por el carril de extrema derecha cuando transporte carga.	605.00	35 frac I	V082
9.3	Por tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito y que pongan en riesgo la integridad de los	825.00	35 frac VI	V083



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

peatones.

9.4	Por no respetar rutas, horarios y los itinerarios de carga.	1155.00	36 frac I	V084
-----	---	---------	-----------	------

b) MOTOCICLETAS

1. ACCIDENTES

1.1	Por participar en un accidente de tránsito en el que produzca daños que pudiesen configurar delito.	1100.00	43 44 y 45	M001
-----	---	---------	------------	------

1.2	Por no retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.	660.00	45 frac. V	M002
-----	---	--------	------------	------

1.3	Por no contar con la placa y la tarjeta de circulación.	605.00		
-----	---	--------	--	--

1.4	Por no portar el casco, conductor y acompañante.	275.00		
-----	--	--------	--	--

2. CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN

2.1	Por no obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial.	264.00	14 frac III	M003
-----	---	--------	-------------	------

2.2	Por circular en sentido contrario de la vía.	440.00	24 frac II	M004
-----	--	--------	------------	------

2.3	Por no respetar los límites	935.00	14 frac V	
-----	-----------------------------	--------	-----------	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	de velocidad establecidos.			M005
2.4	Por disminuir la velocidad, detener la marcha, así como no tomar precauciones necesarias ante concentraciones de peatones.	220.00	14 frac X	M006
2.5	Por no ceder el paso a los peatones al cruzar la acera, para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.	220.00	14 frac XI	M007
2.6	Por detener su vehículo invadiendo el paso peatonal marcado para cruce de las vías públicas.	220.00	15 frac III	M008
2.7	Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde se prohíba.	275.00	15 frac VI	M009
2.8	Por utilizar teléfonos celulares o audífonos mientras se conduzca.	330.00	15 frac X	M010
2.9	Por transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito.	220.00	15 frac XII	M011
2.10	Por no detenerse cuando la luz de los semáforos estén el color rojo.	440.00	16 frac II	M012
2.11	Por no dar paso a los vehículos de emergencia.	1320.00	16 frac IX	M013
2.12	Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de	2750.00	40	M014



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

narcóticos.

2.13	Por llevar a bordo a más del número de personas para las que exista asiento disponible.	275.00	24 frac III	M015
2.14	Por no usar casco el motociclista o los acompañantes.	385.00	24 frac IV	M016
2.15	Por no circular tomando el extremo derecho.	385.00	24 frac V	M017
2.16	Por no rebasar por el carril izquierdo.	275.00	24 frac VI	M018
2.17	Por circular sobre banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.	385.00	25 frac I	M019
2.18	Por transportar un pasajero en lugar intermedio entre el conductor y el manubrio.	275.00	25 frac II	M020
2.19	Por transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad.	385.00	25 frac III	M021
2.20	Por asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento	264.00	25 frac IV	M022

3. ESTACIONAMIENTO

3.1	Por estacionarse en lugares prohibidos.	220.00	26	M023
-----	---	--------	----	------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3.2	Por estacionarse en zonas o vías públicas con la señalización que prohíba estacionarse.	220.00	26 frac IV	M024
3.3	Por estacionarse en las vías públicas en doble o más filas.	275.00	26 frac IV	M025
3.4	Por estacionarse sobre las banquetas, camellones andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones.	220.00	26 frac IX	M026
3.5	Por estacionarse frente a entradas o salidas de ambulancias o vehículos de emergencia, rampas de entrada de vehículos excepto la de su domicilio.	330.00	26 frac X incisos b y d	M027
3.6	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.	330.00	26 frac XVII	M028

4. CICLISTAS

4.1	Por no obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes.	165.00	24	C001
4.2	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad y circular por la extrema derecha.	165.00	24 frac VIII	C002
4.3	Por asirse a otro vehículo en	165.00	25 frac IV	C003



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	movimiento.			
4.4	Por no tener reflejantes o aditamentos para uso nocturno.	165.00	24 frac VII	C004
5.	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL			
5.1	Por no obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes.	165.00	14 frac III	CT001

En caso de reincidencia en cualquiera de las faltas estipuladas, se aplicara el doble de la multa que corresponda de acuerdo a la infracción cometida.

ARTÍCULO 153.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 154.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, la autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3%.

La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 3% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



CAPÍTULO IV
ACTUALIZACIÓN Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 155.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 200.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 200.00 pesos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Asimismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 156.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO V
DE LA INDEMNIZACIÓN**

ARTÍCULO 157.-Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO VI
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

Artículo 158.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciben los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones
- II. Herencias.
- III. Legados
- IV. Donaciones
- V. Adjudicaciones Judiciales
- VI. Adjudicaciones Administrativas
- VII. Subsidios de otro nivel de Gobierno
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales
- X. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 159.- Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III, IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del Patrimonio Municipal.

Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo que antecede, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 158, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 158, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 160.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 161.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 155 y 156 de la presente Ley.

ARTÍCULO 162.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La Autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La Autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 163.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la Autoridad Fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la Autoridad Fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 día hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 164.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra Autoridad Fiscal Municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Autoridad Fiscal , en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 165.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 166.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 167.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 168.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 169.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 168, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La Autoridad Fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Autoridad Fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la Autoridad Fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga el cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la Hacienda Pública Municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 170.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la Autoridad Fiscal procederá como sigue:

I. Si la Autoridad Fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la Autoridad Fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I del artículo 18 de esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la Autoridad Fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la Autoridad Fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en la fracción I del artículo 18 de esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la Autoridad Fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la Autoridad Fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha Autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 171.- La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 168, cuando el deudor o la persona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal , o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o

c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 172.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal ; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el Embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 173.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal , y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia Autoridad Fiscal , se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

ARTÍCULO 174.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos generados.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 175.- El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal en el mismo acto de la diligencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 176.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal , a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal , para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 177.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 178.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal , solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 179.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal , trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal , levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 180.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las Autoridades Fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del Fisco Municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 181.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 182.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 183.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 184.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen. La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 185.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las Autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo. En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la Autoridad Fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 186.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la Autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 177 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la Autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la Autoridad Fiscal ; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la Autoridad Fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 187.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de \$700,000.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 188.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 189.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 190.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 191.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 205 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 192.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 193.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la Autoridad procederá conforme a los artículos 202, 203 y 204 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 194.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate. Recibidas las posturas o propuestas por la Autoridad Fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 195.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 196.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 197.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 198.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 199.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 197 del esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la Autoridad Fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 207 de esta Ley.

En el caso en que la Autoridad Fiscal , entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la Autoridad Fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 183 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 200.-Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 201.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 202.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 191 de esta Ley;

II. En caso de posturas o pujas iguales, y

III. En los supuestos del artículo 193 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 203.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la Autoridad Fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la Autoridad Fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la Autoridad Fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 204.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de esta Ley, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la Autoridad Fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 186 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 205.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 206.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 201 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 207.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La Autoridad Fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quien es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 208.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la Autoridad Fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la Autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la Autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 209.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

ARTÍCULO 210.- Los ingresos que por éste concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 211.- Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 212.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, El Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por Autoridades Federales, no fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO DÉCIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 213.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 214.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 215.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 216.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública.



**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 217.- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.

Son facultades del Tesorero Municipal:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la presente Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013, y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;

- II. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- IV. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- V. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administración Municipal emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;
- VI. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;
- VII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- VIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IX. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros Municipios;
- X. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;
- XIII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables; desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Municipal el importe de las garantías expedidas a favor de la Tesorería Municipal;
- XIV. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, igualmente declarar el abandono de bienes muebles que estén en su poder o a su disposición;
- XV. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Contraloría Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;

- XVI. Tramitar hasta su conclusión la solicitud de dación de bienes o servicios en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Municipal, respecto de los cuales tenga conferido su cobro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley;
- XVII. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;
- XVIII. Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio para asegurar los intereses del erario municipal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio a dichos responsables, informando de ello, a la Contraloría Municipal a fin de que ejerciten las facultades que correspondan;
- XIX. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Resguardo de Valores, que tiene por objeto garantizar la custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Municipio;
- XX. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Municipio;
- XXI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos;
- XXIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XXIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;
- XXV. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- XXVII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- XXVIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas Autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

- XXIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;
- XXX. Requerir directamente o a través del Departamento de Notificación indistintamente, el pago de los créditos fiscales, multas administrativas, así como la reparación del daño en materia penal. De igual forma, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.
- XXXI. Ordenar las visitas de supervisión a los módulos recaudadores o cajas recaudadoras, con el fin de vigilar que se cumplan las atribuciones y funciones que las Leyes les señalan;
- XXXII. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al Municipal.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Las Autoridades y Funcionarios del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado de Oaxaca por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualesquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, con el fin de garantizar la libre Administración Hacendaría y la Autonomía Municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución como lo son sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos cinco ejercicios fiscales.

Las Autoridades y Funcionarios Fiscales Estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la propiedad del Estado, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 84 fracción I, 85 fracciones III, IV, VII, X, XII, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; 43 fracción VIII y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figure en los archivos de la autoridad municipal.

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de Gobierno Municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO


DECRETO N° 1887

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.